



RIO NEGRO

LEY 4912

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Ley del ejercicio de los posgraduados en salud.
Modificación ley 4330.

Sanción: 14/11/2013; Promulgación: 29/11/2013;
Boletín Oficial: 09/12/2013

La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 3° de la [ley G n° 4330](#) que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Conceptos. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Equipo de Salud: Profesionales que se desempeñen en servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y de fiscalización sanitaria que posean título de grado.
- b) Especialización: Profundización en el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o de un campo de aplicación de varias profesiones, ampliando la capacitación profesional a través de un entrenamiento intensivo. Cuenta con evaluación final de carácter integrador. Conduce al otorgamiento de un título de especialista con especificación de la profesión o campo de aplicación y debe contar como mínimo con una duración de trescientas sesenta (360) horas reales dictadas. Los cursos de posgrado de igual o mayor cantidad de horas reales dictadas no son equivalentes a la obtención de certificación de especialista.
- c) Especialista: Que haya obtenido un título de posgrado otorgado por universidad en el área de salud, título de especialista, luego de haber adquirido y aprobado los conocimientos teóricos y prácticos exigidos para el desempeño en un Área específica.
- d) Maestría: Formación superior en una disciplina área interdisciplinaria, profundizando la formación en el desarrollo teórico, tecnológico, profesional, para la investigación y el estado del conocimiento correspondiente a dicha disciplina y área interdisciplinaria. La formación incluye la realización de un trabajo, proyecto, obra o tesis de carácter individual, bajo la supervisión de un director y culmina con la evaluación por un jurado que incluye al menos un miembro externo a la institución. El trabajo final, proyecto, obra o tesis debe demostrar destreza en el manejo conceptual y metodológico correspondiente al estado actual del conocimiento en la o las disciplinas del caso. Conduce al otorgamiento de un título académico de Magíster con especificación precisa de una disciplina o de un área interdisciplinaria. Los cursos de posgrado de igual o mayor cantidad de horas reales dictadas, no son equivalentes a la obtención de certificación de Magíster.
- e) Doctorado: Formación superior que tiene por objeto la obtención de verdaderos aportes originales en un área de conocimiento, cuya universalidad debe procurarse en un marco de nivel de excelencia académica. Dichos aportes originales deben estar expresados en una tesis de doctorado de carácter individual realizada bajo la supervisión de un director de tesis y culmina con su evaluación por un jurado con mayoría de miembros externos al programa y donde al menos uno de éstos sea externo a la institución. Dicha tesis conduce al otorgamiento del título académico de Doctor.
- f) Posdoctorado: Proceso de desarrollo profesional especializado, destinado a posgraduados que hayan obtenido su título de Doctor. Tiene como objetivo el perfeccionamiento de su formación académica y el desarrollo de tareas de investigación en un área determinada o en

el ejercicio de la docencia en el nivel superior. Consiste en una práctica continua que no conduce a la obtención de un título o grado académico.

g) **Certificación:** Aprobación satisfactoria de un proceso que confirma los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionales posgraduados, en un área específica, en el ámbito de la salud.

h) **Recertificación:** Acreditación de carácter obligatorio de la actualización de los conocimientos académicos, éticos, científicos y técnicos, en un área específica, en el ámbito de la salud”.

Art. 2°.- Se modifica el artículo 6° de la [ley G n° 4330](#) queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°.- Creación COPEM Y COPENM. Dentro de lo establecido en el artículo 5° de la presente, se crean los Comités Provinciales de Especialidades Médicas - COPEM- y No Médicas (COPENM) con el objeto de analizar y proponer los lineamientos para la programación, fiscalización y evaluación de antecedentes en el caso de la certificación y evaluación teórico-práctica en el caso de la recertificación de las especialidades médicas”.

Art. 3°.- Se modifica el artículo 9° de la [ley G n° 4330](#) queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9°.- Integración del COPEM. Está integrado por Cuatro (4) posgraduados miembros permanentes y cinco posgraduados miembros transitorios, estos últimos de acuerdo a la especialidad a evaluar.

a) De los miembros permanentes: Dos (2) posgraduados representantes de la autoridad de aplicación, uno de los cuales es designado presidente del COPEM y un (1) posgraduado representante de la Federación Médica de Río Negro y un (1) posgraduado representante de una universidad nacional asentada en territorio provincial.

b) De los miembros transitorios: Dos (2) posgraduados representantes de la autoridad de aplicación, un (1), posgraduado de la Federación Médica de Río Negro y un (1) posgraduado de la Sociedad Científica nacional, provincial o regional perteneciente a la especialidad que en cada caso se trate y que es avalado por el Comité Permanente y un (1) posgraduado representante de una universidad nacional. Estos especialistas actúan además como jurados en la prueba teórico-práctica. Para que pueda sesionar el COPEM, debe tener un quórum de tres (3) como mínimo.

Integración del COPENM: Está integrado por cuatro (4) posgraduados miembros permanentes y cinco (5) posgraduados miembros transitorios, estos últimos de acuerdo a la especialidad a evaluar.

a) De los miembros permanentes: Dos (2) posgraduados representantes de la autoridad de aplicación, uno de los cuales es designado presidente del COPENM, un (1) posgraduado representante de un colegio profesional y un (1) posgraduado representante de una universidad nacional asentada en territorio provincial.

b) De los miembros transitorios: Dos (2) posgraduados representantes de autoridad de aplicación, un (1) posgraduado representante de un colegio profesional y un (1) posgraduado de la Sociedad Científica nacional, provincial o regional perteneciente a la especialidad que en cada caso se trate y que es avalado por el Comité Permanente y un (1) posgraduado representante de universidad nacional afincada en territorio provincial. Para que pueda sesionar el COPENM debe tener un cuórum de tres (3) como mínimo”.

Art. 4°.- Se modifica el artículo 10 de la [ley G n° 4330](#) queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Atribuciones: Son atribuciones de los Comités creados en los artículos 5° y 6° de las siguientes:

a) Definir las políticas provinciales y las prioridades consiguientes, las cuales deben ser elevadas a la autoridad de aplicación para su aprobación.

b) Planificar las necesidades provinciales de especialidades, maestrías y doctorados de los profesionales del equipo de salud.

c) Autorizar la inscripción.

d) Recepcionar las solicitudes de los postulantes.

e) Formar los jurados académicos para los exámenes de competencia cuando

correspondiera.

f) Analizar los antecedentes curriculares.

g) Desarrollar mecanismos de acreditación a los fines de revalidar la matrícula cada cinco (5) años, cuando correspondiera.

h) Dar bajas disciplinarias o técnicas.

i) Proponer tareas de cooperación técnica provincial, nacional e internacional destinadas al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

j) Realizar informes de su competencia.

k) Pronunciarse sobre toda otra cuestión relacionada a la presente ley.

l) Analizar los antecedentes y acreditaciones de las carreras de posgrado involucradas para definir su inclusión en los términos del artículo 4° de la presente ley”.

Art. 5°.- Se modifica el artículo 14 de la [ley G n° 4330](#) que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 14.- Requisitos. Para el otorgamiento de la certificación acreditación en COPEM y COPENM se requerirá:

a) Tener título de grado otorgado por universidad nacional o por universidad del exterior con revalidación en el Ministerio de Educación de la Nación.

b) Contar con:

b.1.) Título de la especialidad, maestría o doctorado otorgado por el Ministerio o Secretaría de Salud, tanto nacional como provincial, universidad nacional, pública o privada, Sociedad Científica nacional de reconocido prestigio o por el colegio de ley.

b.2.) Certificado de aprobación de la residencia de la especialidad reconocida conforme lo establezcan COPEM - COPENM.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Carlos Gustavo Peralta; Rodolfo R. Cufre

